



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-77/2023

**IMPUGNANTES:** AYUNTAMIENTO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO, Y OTRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS Y OMAR CALDERÓN TORRES

Monterrey Nuevo León a 14 de noviembre de 2023.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato en la que se determinó **la transgresión al derecho ciudadano de ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo** en perjuicio del regidor del ayuntamiento San Diego de la Unión, Guanajuato, Miguel Corpus, porque la secretaria y el ayuntamiento no lo citaron a la sesión siguiente a su aviso de terminación de la licencia por tiempo indefinido, por tanto, **revocó** la sesión de cabildo número 79 y dejó sin efectos, únicamente lo relativo a la modificación de las comisiones de de Seguridad Pública y Tránsito, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, así como la de Desarrollo Rural y Económico, para el efecto de que las cosas volvieran al estado que se encontraban hasta antes de la vulneración a los derechos político-electorales del regidor Miguel Corpus, así mismo, **ordenó** llevar a cabo nuevamente dicha sesión, para que se notificara la incorporación del regidor Miguel Corpus, y le otorgó al ayuntamiento la libertad para decidir si sometía a consideración del órgano la modificación o no de las comisiones.

**Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey considera** que son **ineficaces** los planteamientos de la parte actora relativos a que el Tribunal Local no podía ordenar la emisión de actos administrativos y dejar sin efectos los acuerdos tomados en una sesión de cabildo porque, en su concepto, escapan de su tutela de la materia electoral, pues los planteamientos de las impugnantes se dirigen a controvertir la indebida condena y no la competencia del Tribunal de Guanajuato para conocer de la vulneración de los derechos político-electorales del regidor **Miguel Corpus**, además, en todo caso, eso no

es un tema de atribuciones pues, los efectos de la sentencia, tienen por objeto una restitución de un derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso efectivo al ejercicio del cargo.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes .....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	8
Apartado I. Decisión general .....	9
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	10
Resuelve .....	14

### Glosario

<b>Parte actora/impugnantes:</b>	Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, y Laysa Aída Flores Zúñiga.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
<b>Regidor Miguel Corpus:</b>	Miguel Ángel Corpus Morales, regidor del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, y parte actora en la instancia local.
<b>Secretaria del ayuntamiento:</b>	Laysa Aída Flores Zúñiga
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato:</b>	Tribunal Estatal Electoral Guanajuato.

2

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque lo impugnado es una sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la transgresión al derecho ciudadano de ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo en perjuicio de un regidor del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Procedencia.** El presente juicio electoral es procedente porque cumple con los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación<sup>2</sup>, como se demuestra a continuación:

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: **a) Hacer constar el nombre del actor;**



En efecto, por lo que hace a los **requisitos de forma**, el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma de quienes promueven, señalan el acto o resolución controvertida, narran los hechos, expresan los agravios que le genera dicha determinación y señalan las disposiciones presuntamente vulneradas.

Respecto al requisito de **definitividad**, este se cumple, pues conforme a la legislación local, no existe algún medio de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia federal.

Por cuanto a la exigencia de que el medio de impugnación se haya presentado dentro del plazo previsto por la norma (**oportunidad**), esta se cumple, porque este se presentó dentro del plazo previsto por la Ley de Medios de Impugnación, pues la sentencia se emitió el 16 de octubre, la cual les fue notificada en esa misma fecha, por lo que el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del 17 al 20 del mismo mes, mientras que la demanda se presentó el 20 de octubre, en ese sentido, la demanda es oportuna.

Con relación con el requisito de **legitimación**, en principio, esta Sala Monterrey considera que la secretaria y la Síndica municipal en representación del Ayuntamiento carecen de legitimación para controvertir la determinación del Tribunal de Guanajuato, por tener la calidad de autoridades responsables en dicha instancia<sup>3</sup>.

---

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;**

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

#### **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

**a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. [...].

<sup>3</sup> Lo anterior en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, que establece:

#### **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

En efecto, la jurisprudencia de este TEPJF establece que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para controvertir las resoluciones que se emitan en dicha instancia, con el objeto de que prevalezca su determinación<sup>4</sup>.

**Sin embargo**, también la Sala Superior de este TEPJF ha establecido algunas excepciones, en las que a pesar de que quien impugna haya tenido el carácter de responsable, está legitimada para controvertir dichas determinaciones, siempre que reclamen que la afectación esté relacionada con sus derechos o atribuciones como autoridad, ya sea porque se le prive de alguna prerrogativa, o bien, tenga un impacto a su esfera jurídica como persona<sup>5</sup>.

Asimismo, ha establecido como otra causa de excepción, cuando se plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, con la salvedad de que los argumentos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal **y no aquellos dirigidos a controvertir el fondo del asunto, pues en ese tipo de cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial**<sup>6</sup>.

En ese sentido, debe señalarse que en el asunto los impugnantes controvierten la falta de atribuciones del Tribunal Local para ordenar acciones como convocar a integrantes del cabildo, incluir puntos en el orden del día,

---

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 4/2013**, de rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 30/201**, de rubro y texto: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

<sup>6</sup> Así lo consideró la Sala Superior al resolver la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, al sostener lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*



modificar comisiones del ayuntamiento, dejar firmes actos administrativos, así como, dejar sin efectos la modificación de la integración de las comisiones, por tratarse de cuestiones administrativas, que van más allá de la tutela de los derechos político-electorales.

Por tanto, esta Sala Monterrey considera que los impugnantes están **legitimados** para promover el presente medio de impugnación por tener el carácter de autoridades responsables y realizar planteamientos encaminados a controvertir la presunta falta de atribuciones del Tribunal Local de ordenar la emisión de actos administrativos, anular puntos de acuerdo de sesiones de cabildo y dejar firmes otros de estos.

Asimismo, la Síndica del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, **tiene personería** para representar a dicho ayuntamiento, pues en términos de la Ley Orgánica de esa entidad (artículo 78, fracción II<sup>7</sup>), las o los síndicos municipales tienen, entre otras atribuciones, las de representar legalmente a los ayuntamientos en que éste se parte, así como delegar dicha representación.

Finalmente, respecto al **interés jurídico**, se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora controvierte una resolución dentro de un expediente en el que fue la parte denunciada, la cual considera adversa a sus intereses.

### Antecedentes<sup>8</sup>

#### Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia

##### I. Hechos relacionados con la elección e integración del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

1. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la **elección para renovar los ayuntamientos** del estado de Guanajuato, entre ellos, el de San Diego de la Unión. El 10 siguiente, el **Consejo Municipal entregó** la constancia de mayoría y validez en favor de Miguel Corpus, como regidor propietario del ayuntamiento.

<sup>7</sup> **Artículo 78.** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y podrá delegar esta representación;

<sup>8</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

2. El 12 de abril de 2023<sup>9</sup>, el **regidor Miguel Corpus solicitó licencia** por tiempo indeterminado para separarse de su cargo<sup>10</sup>.

3. El 14 de abril, la **secretaria del ayuntamiento notificó** al regidor Miguel Corpus, que **el ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, le concedió licencia** por tiempo indeterminado<sup>11</sup>.

4. El 11 de julio, el **regidor Miguel Corpus presentó el aviso de terminación de la licencia y solicitó** se llevara a cabo *el procedimiento legal, para mi pronta e inmediata reintegración a las funciones de Regidor, dentro de los trabajos y del Orden del día de la próxima sesión*<sup>12</sup>.

5. El 18 siguiente, a decir del actor, presentó una nueva solicitud de reinstalación, ante la omisión de darle respuesta a su aviso de terminación de licencia, sin que le fuera recibida<sup>13</sup>.

6. El 31 de julio, tuvo verificativo la sesión de cabildo número 79, a la cual fue convocado el regidor suplente José Molina Carranza, en la que, entre otras cuestiones, a propuesta de éste, se aprobaron las modificaciones a las comisiones de Seguridad Pública y Tránsito; de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial; y de Desarrollo Rural y Económico.

Asimismo, se aprobó que, *una vez que se reintegre el regidor Miguel Ángel Corpus Morales, él se incorpore a las Comisiones con el cargo que ostentaba en cada una de ellas el Regidor José Molina Carranza*<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>10</sup> En la solicitud de la licencia, el servidor público expuso lo siguiente: [...] *El que suscribe Miguel Ángel Corpus Morales, en mi carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento 2021-2024 del Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, según se manifiesta en la Constancia de Mayoría de Elección de Ayuntamiento 2021 - 2024, expedida por el Consejo Municipal Electoral con fecha 10 de junio de 2021, vengo a solicitar ante este Honorable Cuerpo Edilicio tengan a bien hacer uso de sus facultades señaladas en el inciso g) del artículo 76, capítulo VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con el fin de concederme licencia para separarme de mi cargo por tiempo indeterminado. Lo anterior por así convenir a mis intereses.*

<sup>11</sup> Ello, a través del oficio SA-2124/NA-165/2023, localizable en la página 65, del expediente accesorio único.

<sup>12</sup> Visible en la página 71, del expediente accesorio único.

<sup>13</sup> En efecto, en dicha solicitud, localizable en la página 73, del expediente accesorio único, señaló lo siguiente: [...] *Que por segunda vez consecutiva y derivado de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a mi petición hecha el 11 de julio de 2023, que realicé mediante escrito y de manera pacífica; es que, INFORMO al Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato y a sus integrantes en Pleno, que por se así mi voluntad, desde este momento REVOCO LA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARME DEL CARGO DE REGIDOR EN CUANTO A SU ALCANCE Y EFECTOS JURÍDICOS, [...]*

<sup>14</sup> Como se advierte del acta de sesión de cabildo (páginas 28 y 29), localizable de la hoja 235 a la 412, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



7. En misma fecha, se convocó a los integrantes del ayuntamiento para la sesión ordinaria 80, la cual no se llevó a cabo por la ausencia del presidente municipal y síndica del ayuntamiento<sup>15</sup>.

## II. Juicio local

1. **Demanda.** Inconforme, el 2 de agosto, el **regidor Miguel Corpus** presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local, en contra del ayuntamiento y la secretaria de este, al considerar que se vulneraban sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, porque hasta esa fecha se habían negado a reinstalarlo en el cargo para el que fue electo.

2. El 16 de octubre, el Tribunal de Guanajuato determinó **la transgresión al derecho ciudadano de ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo** en perjuicio de Regidor del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Miguel Corpus, porque la secretaria y el ayuntamiento no lo citaron a la sesión siguiente a su aviso de terminación de la licencia por tiempo indefinido, por tanto, **revocó** la sesión de cabildo 79 y dejó sin efectos, únicamente lo relativo a la modificación de las comisiones de de Seguridad Pública y Tránsito, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, así como la de Desarrollo Rural y Económico, para el efecto de que las cosas volvieran al estado que se encontraban hasta antes de la vulneración a los derechos político-electorales del regidor Miguel Corpus, así mismo, **ordenó** llevar a cabo nuevamente dicha sesión, para que se notificara la incorporación del regidor Miguel Corpus, y le otorgó al ayuntamiento la libertad para decidir si sometía a consideración del órgano la modificación o no de las comisiones.

3. Inconformes, el ayuntamiento y la secretaria promovieron el presente juicio electoral, en los términos del apartado siguiente.

### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. **Resolución impugnada**<sup>16</sup>. El Tribunal de Guanajuato determinó **la transgresión al derecho ciudadano de ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo** en perjuicio del regidor del ayuntamiento de San Diego

<sup>15</sup> Así lo refiere la parte actora en el apartado de Hechos, de su escrito de demanda, al señalar: [...] *Importante resaltar que la sesión número 80 se celebraría el mismo día 31 de julio con tan solo algunas horas de diferencia, sesión en la que ya participaría el Regidor Miguel Ángel Corpus Morales y para la que fue debidamente citado con la antelación que establece la normativa, sin embargo, esta no se llevó a cabo por las ausencias tanto del Presidente Municipal como de la Síndica del Ayuntamiento.*

<sup>16</sup> Emitida en el expediente TEEG-JPDC-11/2023.

de la Unión, Miguel Corpus, porque la secretaria y el ayuntamiento no lo citaron a la sesión siguiente a su aviso de terminación de la licencia por tiempo indefinido, por tanto, **revocó** la sesión de cabildo 79 y dejó sin efectos, únicamente lo relativo a la modificación de las comisiones de de Seguridad Pública y Tránsito, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, así como la de Desarrollo Rural y Económico, para el efecto de que las cosas volvieran al estado que se encontraban hasta antes de la vulneración a los derechos político-electorales del regidor Miguel Corpus, así mismo, **ordenó** llevar a cabo nuevamente dicha sesión, para que se notificara la incorporación del regidor Miguel Corpus, y le otorgó al ayuntamiento la libertad para decidir si sometía a consideración del órgano la modificación o no de las comisiones<sup>17</sup>.

8

**2. Pretensión y planteamientos.** Los impugnantes pretenden, sustancialmente, que esta Sala Monterrey **revoque** los efectos restitutorios de la sentencia, esto es, dejar sin efectos la orden de llamar al cabildo a una sesión extraordinaria donde se incluya en el orden del día la reinstalación del regidor Miguel Corpus, así como la determinación de dejar sin efectos la sesión 79, únicamente en lo relativo a la modificación de las comisiones de Seguridad Pública y Tránsito, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, así como la de Desarrollo Rural y Económico, porque, desde su perspectiva: **a)** el Tribunal Local excedió sus facultades y atribuciones, porque en los efectos de su sentencia ordenó llevar a cabo acciones de naturaleza administrativa (convocar a integrantes del cabildo, incluir puntos en el orden del día, modificar comisiones del ayuntamiento, dejar firmes actos administrativos), y **b)** el Tribunal Local no debió dejar sin efectos la aprobación de las modificaciones de las comisiones, porque estos actos no son tutelables en la materia electoral<sup>18</sup>.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora ¿el Tribunal de

---

<sup>17</sup> Sesión de cabildo número 79, en la que se convocó a su suplente, para hacer del conocimiento del cuerpo edilicio la solicitud de Miguel Corpus para reincorporarse a sus funciones de regidor; se instruyó a la Secretaria de dicho ayuntamiento para que convocara a Miguel Corpus para la siguiente sesión; además de que en dicha sesión se modificaron la integración de diversas comisiones, entre ellas, la de Seguridad Pública y Tránsito, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, así como la de Desarrollo Rural y Económico, que presidía el regidor suplente.

<sup>18</sup> Las actoras en su demanda plantaron agravios encaminados a la insubsistencia del acto tales como: **1)** el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación del proceso para reincorporación de un regidor con licencia, porque la secretaria en primer lugar debe hacer del conocimiento del cabildo el aviso de reincorporación, **2)** dejó de advertir que existen evidencias de que el regidor ya se Encuentra ejerciendo el cargo, **3)** también pasó por alto que existen pruebas que acreditan que es el propio regidor quien no asiste a las sesiones y que se le está pagando su sueldo.





Guanajuato está facultado para ordenar se dejen sin efectos actos donde se vulneraron derechos político-electorales de un servidor público electo popularmente?

### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que **debe confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato en la que se determinó **la transgresión al derecho ciudadano de ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo** en perjuicio del regidor del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, Miguel Corpus, porque la secretaria y el ayuntamiento no lo citaron a la sesión siguiente a su aviso de terminación de la licencia por tiempo indefinido, por tanto, **revocó** la sesión de cabildo 79 y dejó sin efectos, únicamente lo relativo a la modificación de las comisiones de de Seguridad Pública y Tránsito, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, así como la de Desarrollo Rural y Económico, para el efecto de que las cosas volvieran al estado que se encontraban hasta antes de la vulneración a los derechos político-electorales del regidor Miguel Corpus, así mismo, **ordenó** llevar a cabo nuevamente dicha sesión, para que se notificara la incorporación del regidor Miguel Corpus, y le otorgó al ayuntamiento la libertad para decidir si sometía a consideración del órgano la modificación o no de las comisiones.

9

**Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey considera** que son **ineficaces** los planteamientos del actor relativos a que el Tribunal Local no podía ordenar la emisión de actos administrativos y dejar sin efectos los acuerdos tomados en una sesión de cabildo, porque, en su concepto escapan de la tutela de la materia electoral, pues en realidad los planteamientos de los impugnantes se dirigen a controvertir la indebida condena y no la competencia del Tribunal de Guanajuato, para conocer de la vulneración de los derechos político-electorales del regidor **Miguel Corpus**, además, en todo caso, eso no es un tema de atribuciones pues, los efectos de la sentencia, tienen por objeto una restitución de un derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso efectivo al ejercicio del cargo.

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

#### **1. Caso concretamente revisado**

En el caso, el Tribunal Local determinó **la transgresión al derecho ciudadano de ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo** en perjuicio del regidor del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Miguel Corpus, porque la secretaria y el ayuntamiento no lo citaron a la sesión siguiente a su aviso de terminación de la licencia por tiempo indefinido, por tanto, **revocó** la sesión de cabildo 79 y dejó sin efectos, únicamente lo relativo a la modificación de las comisiones de de Seguridad Pública y Tránsito, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, así como la de Desarrollo Rural y Económico, para el efecto de que las cosas volvieran al estado que se encontraban hasta antes de la vulneración a los derechos político-electorales del regidor Miguel Corpus, así mismo, **ordenó** llevar a cabo nuevamente dicha sesión, para que se notificara la incorporación del regidor Miguel Corpus, y le otorgó al ayuntamiento la libertad para decidir si sometía a consideración del órgano la modificación o no de las comisiones.

10 Frente a ello, la secretaria y la Síndica en representación del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, plantean, sustancialmente que: **a)** el Tribunal Local se excedió en sus facultades y atribuciones, porque en los efectos de su sentencia ordenó llevar a cabo acciones de naturaleza administrativa (convocar a integrantes del cabildo, incluir puntos en el orden del día, modificar comisiones del ayuntamiento, dejar firmes actos administrativos), y **b)** el Tribunal de Guanajuato no debió dejar sin efectos la aprobación de las modificaciones de las comisiones, porque estos actos no son tutelables en la materia electoral.

## 2. Valoración

La Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los planteamientos de los impugnantes relativos a que el Tribunal Local no podía ordenar la emisión de actos administrativos y dejar sin efectos acuerdos tomados en una sesión de cabildo porque, en su concepto, escapan de su tutela de la materia electoral, pues los planteamientos de los impugnantes se dirigen a controvertir la indebida condena y no la competencia del Tribunal de Guanajuato, para conocer de la vulneración de los derecho político electorales del ciudadano del **regidor Miguel Corpus** y, además, en todo caso, eso no es un tema de atribuciones pues los efectos de la sentencia tiene por objeto una restitución



de un derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso efectivo al ejercicio del cargo.

En efecto, conforme la línea jurisprudencial de este tribunal se puede establecer que cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubicaban en el ámbito de la materia electoral y deben ser objeto de la tutela judicial comicial.

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en la jurisprudencia 20/2010, emitida por Sala Superior, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", en la cual se sustentó que el derecho al voto pasivo comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Ahora bien, la jurisprudencia de este TEPJF establece que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para controvertir las resoluciones que se emitan en dicha instancia, con el objeto de que prevalezca su determinación<sup>19</sup>.

**Sin embargo**, la Sala Superior de este TEPJF ha establecido algunas excepciones, en las que, a pesar de que quien impugna haya tenido el carácter de responsable, está legitimada para controvertir dichas determinaciones cuando se le imponga una carga a título personal o cuando en la demanda plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, con la salvedad de

<sup>19</sup> **Jurisprudencia 4/2013**, de rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

que los argumentos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal y no aquellos dirigidos a controvertir el fondo del asunto, pues en ese tipo de cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial <sup>20</sup>.

En el caso, el Tribunal Local determinó la **transgresión al derecho ciudadano de ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo en perjuicio del regidor Miguel Corpus**, sustancialmente porque el ayuntamiento no siguió el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal, esto es, reincorporarlo a sus funciones en la sesión siguiente (sesión 79) al aviso de terminación de licencia.

En consecuencia, ordenó: **a.** que se convocara al cabildo, incluido el regidor Miguel Corpus, a una sesión extraordinaria en la que se enlistara como un punto del orden del día su reincorporación, y **b.** revocó la sesión 79, únicamente en lo relativo a la modificación de comisiones de Seguridad Pública y Tránsito, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, así como la de Desarrollo Rural y Económico a efecto de que las cosas regresaran al estado en que se encontraban antes de la violación al derecho político-electoral del actor, precisando que debían quedar firmes los actos que se hubieran realizado desde la fecha de la modificación de las comisiones, además, otorgó al ayuntamiento la libertad para decidir si sometía a consideración del órgano la modificación o no de las comisiones.

12

Frente a esa determinación, la secretaria y la Síndica, en representación del Ayuntamiento, señalan que los efectos ordenados en la sentencia por el Tribunal Local, en su concepto, exceden lo tutelable en la materia electoral, porque son actos administrativos del ayuntamiento.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que sus planteamientos son **ineficaces** porque pretenden modificar las acciones restitutorias ordenadas por el Tribunal Local, y no controvertir la competencia del Tribunal de

---

<sup>20</sup> Así lo consideró la Sala Superior al resolver la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, al sostener lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*



Guanajuato, para conocer de la presunta vulneración al derecho político-electoral del regidor Miguel Corpus.

Además, en todo caso, lo que pretenden controvertir los impugnantes son los efectos restitutorios de una sentencia que determinó la vulneración a los derechos político-electorales del regidor Miguel Corpus, al cual se le impidió participar en la sesión siguiente a su aviso de terminación de licencia por tiempo indefinido, y los actos que se dejaron sin efectos únicamente fueron aquellos que propuso su suplente respecto de la modificación de diversas comisiones, únicamente para el efecto de que las cosas regresaran al estado natural que tenían antes de la vulneración a sus derechos, precisando que debían quedar firmes los actos efectuados desde la modificación de las comisiones hasta la emisión de la sentencia.

De ahí que, los planteamientos que hacen valer las inconformes, en su carácter de autoridades responsables resulten ineficaces, porque como se indicó, dichos argumentos no pretenden evidenciar la falta de competencia del Tribunal Local para conocer y resolver sobre la controversia que le fue planteada.

Finalmente, también son **ineficaces** los planteamientos que tienen por objeto controvertir la insubsistencia de la sentencia del Tribunal Local, consistente en: **1)** el Tribunal de Guanajuato realizó una incorrecta interpretación del proceso para reincorporación de un regidor con licencia, porque la secretaria, en primer lugar, debe hacer del conocimiento del cabildo el aviso de reincorporación, **2)** dejó de advertir que existen evidencias de que el regidor Miguel Corpus ya se encuentra ejerciendo el cargo, **3)** también pasó por alto que existen pruebas que acreditan que es el propio regidor Miguel Corpus quien no asiste a las sesiones y que se le está pagando su sueldo, porque como ya quedó establecido, las autoridades responsables no tienen legitimación para controvertir las determinaciones salvo que se les imponga una carga a título personal o cuando se cuestione la competencia de la autoridad, con la salvedad de que los argumentos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal.

En ese sentido, como se advierte, los planteamientos se encuentran encaminados a argumentar la forma en que el ayuntamiento debe recibir la reincorporación de la licencia, por lo que su pretensión es que subsista el acto del ayuntamiento y no versan sobre alguna carga impuesta por la sentencia a título personal, de ahí que también sean ineficaces los planteamientos.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

14 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*